

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ-----

Visto el correo electrónico proveniente de la cuenta -----, de fecha veintitrés de los corrientes, recibido en la Secretaría General de este Instituto el veinticuatro de agosto de dos mil diez, como se aprecia del sello de recibido que ostenta el documento, con el que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año dos mil diez, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos: *"... se previene al recurrente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído manifieste ante este órgano cuál es el o los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en fecha cinco de agosto de dos mil nueve a su Solicitud de Información presentada en fecha cinco de julio de dos mil diez a través del propio sistema Infomex-Veracruz identificada bajo el folio número 00171210, esto conforme al catálogo expuesto para el caso por el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, toda vez que al interponer el Recurso de Revisión mediante la citada misma plataforma electrónica, en el apartado relativo a "Descripción de su inconformidad", el ahora recurrente principalmente señaló "La respuesta del sujeto obligado aduce que NO hay -acuse de recibo- ...", lo que no constituye propiamente hipótesis de procedencia alguna para el presente medio de impugnación y que es una circunstancia necesaria para su admisión, razón por la que procede el presente requerimiento en los términos antes establecidos; apercibiendo al recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su recurso sin mayor proveído..."* Como se desprende del acuerdo citado se le requirieron al recurrente: *cuál es el o los agravios que le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado*, requerimiento al que da contestación la parte recurrente, con la promoción con la que se da cuenta; toda vez que en la citada promoción el revisionista **manifiesta "...Recibio el IVAI? El adjunto que mande en la promoción de RECURSO...?..."**, por lo que este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones II y XIII de la Ley 848, en concordancia con el diverso 14, fracción II del Reglamento Interior; así mismo, de conformidad con el artículo 67.2 del primer ordenamiento legal citado, artículo 5 último párrafo de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; se hace efectivo el apercibimiento realizado a la parte recurrente, al advertirse que aún cuando contesta la prevención dentro del plazo concedido, no da contestación a lo requerido, en

consecuencia se tiene por no presentado el recurso de revisión promovido por ---  
-----, en contra del Sujeto Obligado INSTITUTO ELECTORAL  
VERACRUZANO; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por  
último, se le hace saber al recurrente que el presente Acuerdo, puede ser  
combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala  
Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que  
establece los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos  
Humanos del Estado de Veracruz. NOTIFÍQUESE POR MEDIO DEL SISTEMA  
INFOMEX-VERACRUZ Y POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS  
PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO AL  
RECURRENTE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los integrantes del  
Pleno del Consejo General, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno  
Bello y Rafaela López Salas por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de  
Hombre, con quien actúan y da fe.-----

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero

Rafaela López Salas  
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General.